

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 23 de abril de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019**

**DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX)**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ipomex.** Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Responsabilidades.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

### ANTECEDENTES

En el Manual de Organización, numeral 4, apartado *Funciones*, se establece la atribución de la Contraloría General de instruir la realización de auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto, conforme al Programa Anual de Auditoría autorizado.

Asimismo, se dispone que la Contraloría General es competente para autorizar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; así como las resoluciones en caso de faltas administrativas no graves.

De igual manera, es parte de las funciones de la Contraloría General informar al Consejo General de las resoluciones que dicte, así como de aquellos asuntos en trámite ante autoridad diversa.

En mérito de lo anterior, la Contraloría General, a efecto de cumplir con la publicación de la información relativa a las resoluciones que se emitan en procedimientos de responsabilidad administrativa, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de dicha información, por cuanto hace a los datos personales contenidos en los documentos respectivos, como se aprecia enseguida:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de abril de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** No aplica  
**Modalidad de entrega solicitada:** No aplica  
**Fecha de respuesta:** No aplica

<b>Solicitud:</b>	Clasificación de Información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), correspondiente al artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	-Resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres, cargos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa.</li> <li>2. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.</li> </ol>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial por tratarse de datos personales
<b>Fundamento:</b>	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y XXIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

Página 1 de 2

Justificación de la clasificación	1. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas no graves.
	<p>En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables y sancionados por conductas no graves en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p>
Justificación de la clasificación	2. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.
	<p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de denunciante, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p>
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego  
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

- Nombres, cargos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019

b) Los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, disponen respectivamente, que:

**Datos personales:** Los constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos

personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (Sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 respectivamente, lo siguiente:

**Datos personales:** Se refiere a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3, fracciones IX y XX, 92, fracción XIII y 132, fracción III, que:**
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
  - Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información en versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
  - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 203143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo III, Marzo de 1996*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: VI.2o. J/43*  
*Página: 769*

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019



*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución Local; se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos.

Con fundamento en el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, deberán ponerse a disposición del público, de manera permanente y actualizadas de forma sencilla, precisa y entendible, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, las fracciones XVII y XVIII del artículo 197 del Código Electoral, establecen que es atribución de la Contraloría General el conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades. Así como, ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

En tal virtud, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6° y 7° de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM, la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dichos Lineamientos. En observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves**, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, **pero no serán públicas**.

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se señala que: *"... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con **faltas graves** en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley"*.

Bajo esa tesitura, el párrafo cuarto de artículo 28 de la Ley de Responsabilidades, establece la publicación de las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con **faltas administrativas graves** en los términos de dicha Ley.

En consonancia con los preceptos anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales al regular lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia, correlativo del diverso 92, fracción XXII de la Ley de

Transparencia del Estado; ordena publicar únicamente las sanciones por faltas administrativas graves.

Asimismo, en la sección correspondiente al artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia, correlativo al artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado; los citados Lineamientos establecen que deberá publicarse la versión pública de todas las resoluciones que emitan los Sujetos Obligados en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo tanto, si bien es cierto que la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio serán públicas en términos de la normatividad de la materia cuando hayan sido dictados por faltas administrativas graves, también lo es que, los datos que identifiquen o hagan identificable a toda aquella persona que haya sido sancionada por faltas administrativas no graves, son datos de carácter personal, los cuales deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En las relatadas condiciones, se analizarán los datos personales de servidores públicos electorales sancionados por conductas no graves, para determinar la procedencia de su clasificación como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Nombres, cargos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa**
  - **Nombres, cargos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa**

El nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica plenamente y las hace identificables.

El nivel es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica de cada puesto en el Tabulador de Sueldos.

Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Con relación a la firma, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, la clave o nivel del puesto, el cargo y el área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada; además, se ordena publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Por otra parte, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Así, si bien es cierto que el nombre, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019

responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

Consecuentemente, los datos relativos al nombre, cargo, firmas y área de adscripción de los servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma tónica, el **domicilio particular** de los servidores públicos es un dato personal que debe ser resguardado.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha señalado previamente, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas, sino que también las hacen localizables.

De ahí que el domicilio particular de los servidores públicos deba ser testado, ya que su entrega pone en riesgo la integridad de su titular y no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vincula con el ejercicio de atribuciones o facultades legales, el uso de recursos públicos, ni el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo.

**- Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa**

Según se razona en el apartado que antecede, el nombre, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información pública.

De manera particular, de acuerdo con los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; son públicos el nombre, clave o nivel del puesto, denominación del cargo y área de adscripción de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas definitivas.

Empero, con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

De conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades del Estado; en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, según el caso, se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas **graves** en términos de la citada legislación de responsabilidades.

En consonancia con las disposiciones anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales prescriben que la información que se publique a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia, **será la correspondiente a las sanciones graves.**

Por lo tanto, conforme al marco normativo aplicable, no se encuentra autorizada la entrega de información que identifique a servidores públicos sancionados por faltas administrativas que no tengan el carácter de graves.

En esta virtud, los datos relativos al nombre, cargo, firma y área de adscripción de los servidores públicos sancionados por ese tipo de faltas administrativas, debe protegerse, máxime que su difusión generaría discriminación contra sus respectivos titulares.

Por cuanto hace a los domicilios de dichos servidores públicos, constituyen datos personales que identifican, hacen identificables y ubicables a sus respectivos titulares, los cuales no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, de acuerdo con lo razonado en el apartado que antecede. De ahí que los referidos datos también deban resguardarse.

- **Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias**

Como ya se mencionó anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

Por cuanto hace al nombre, como ya se refirió en líneas anteriores, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos, de tal suerte que hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En cuanto al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento. La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por lo que se refiere a la firma, como ya se mencionó en párrafos anteriores, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos y/o coaliciones presentaron quejas o denuncias.

De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre, cargo, lugar de adscripción y firma** de los servidores públicos electorales o representantes de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019



partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias, permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por cuanto hace a los **sellos**, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de una tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar la adscripción servidores públicos electorales o representantes de partidos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias en su carácter de terceros interesados, por lo que dicha información se encuentra vinculada con el lugar o área de adscripción en este caso en específico.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Finalmente, el **domicilio particular** de los servidores públicos y de representantes de partidos políticos o coaliciones es un dato personal que debe ser resguardado por ser una referencia de identificación en términos de lo anteriormente analizado.

### Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación de la información como confidencial, respecto de las resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, con las cuales se dé cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XL, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

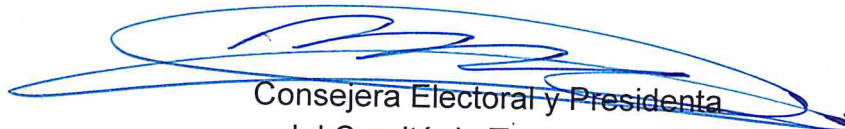
**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para que publique las versiones públicas de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/084/2019

las resoluciones de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en la Plataforma de IPOMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**



Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



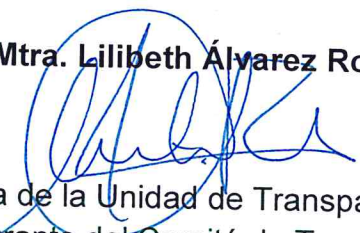
Subdirector de Administración de  
Documentos e Integrante del Comité de  
Transparencia

**Lic. Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
integrante del Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Távira**



Oficial de Protección de Datos  
Personales